



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 21 DE 2017 (20 DE ABRIL)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO N° 66 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA – CUNDINAMARCA
en el ejercicio de sus facultades constitucionales y Legales, y,

CONSIDERANDO

Que el Art. 209 de la Constitución Política de Colombia, estipula que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Art. 315 núm. 1° de la Constitución Política de Colombia establece que es una atribución del Alcalde Municipal: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

Que el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 132 determina que son atribuciones de los Alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos y los Decretos que estén en vigor.

Que la Ley 9 de 1989 estableció normas sobre los Planes de Desarrollo Municipal, compraventa y expropiación de bienes en atención al bienestar general.

Que la Ley 388 de 1997 modificó la Ley 9 de 1989, la cual señala en el Artículo 1° núm. 5° lo siguiente con relación a los objetivos de la norma *"Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política."*

Que el Artículo 3° Ibídem establece que el ordenamiento de territorio constituye una función pública, encaminada al cumplimiento de los siguientes fines: *"Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común (...)"*

Que el Artículo 5° Ibídem estipula: *"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."*

Que la Ley 388 de 1997, sobre la declaratoria de utilidad pública, ha previsto: "Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...) 10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley"

Que la Ley 388 de 1997, determinó en su artículo 59º que refiere a las Entidades competentes para declarar un bien de utilidad pública, lo siguiente: "Artículo 59º.- Entidades competentes. "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

Que la Ley 136 de 1994 en su Artículo 93 señala "Actos del alcalde. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias".

Que el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal d), numeral 1º señala que es función del Alcalde, entre otras: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente."

Que el Honorable Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 expidió el Acuerdo 01 de 2007 y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia, que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo número 17 de 2000 y Acuerdo 100 de 2016 "Por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al Plan de ordenamiento territorial-POT-del Municipio de Chía-Cundinamarca y señala lo siguiente Artículo 49.- determina que el PLAN VIAL Y DE TRANSPORTE PUBLICO, estará constituido por los siguientes programas y/o obras: estableciendo dentro del ítems "49.1 Proyectos de vías a construir: Calle 5B entre carrera 10 y 12 con especificaciones V-6....."

Que en desarrollo de este Plan, dentro de las estrategias precisó en el Subcapítulo 1 Artículo 234. Programas a mediano y largo plazo, numeral 118 234.1. Programa Infraestructura vial y transporte; "Se desarrollaran los siguientes proyectos. Proyección zona urbana. vías urbanas avenida chilacos y 15 Vías internas del casco urbano Plan Vial Arterial y de Transporte Público; El plan vial y de transporte público estará constituido por los siguientes programas y/o obras: Proyectos de vías a construir:.... Calle 5 B entre carrera 10 y 12 con especificaciones V-6...."

Que en el Plan de Desarrollo "SI MARCAMOS LA DIFERENCIA PARA LA VIGENCIA 2016-2019" adoptado mediante el Acuerdo 97 del 03 de junio de

2016, establece dentro del sector de infraestructura en el artículo 16 en el programa VIAS, El Desarrollo de vías públicas y urbanas construidas; adicionalmente en el cumplimiento de metas en el sector de Movilidad, programa Espacio público cultural y simbólico para la gente, en avance de predios por proyectos de desarrollo adquiridos.

Que en cumplimiento a lo anterior mediante Resolución 4117 de fecha 31 de Octubre de 2016 proferida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación y la Directora de Ordenamiento Territorial se definió "EL TRAZADO Y LAS ZONAS DE RESERVA VIAL DE LA CALLE 5B ENTRE LA CARRERA 12 Y CARRERA 10 DEL MUNICIPIO DE CHIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el Alcalde Municipal de Chía expidió el Decreto 66 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LAS RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS REQUERIDOS EN LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE 5B ENTRE CARRERA 12 Y 10. SE DECLARA CONDICIONES DE URGENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" establece que la falta de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la afectación por obra pública, es INEXISTENTE, en los siguientes términos: "Artículo 37º.- Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta una máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia" Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la precitada Sentencia T-284 de 1994, ha sido clara en considerar inexistente la afectación de un inmueble que no se haya inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual, se sustraen algunos apartes de la providencia: "La Sala considera que la afectación del inmueble, de acuerdo con la normatividad citada, procede no solamente mediante la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del acto administrativo correspondiente -que, para este caso, debió haber sido dictado por el señor alcalde municipal- sino que se presenta a partir del acto administrativo que declaró de utilidad pública el inmueble del peticionario. En otras palabras, el Acuerdo No. 017 de 1990, el cual nunca fue cumplido por las autoridades administrativas de Chía, al ser el fundamento jurídico para realizar la afectación, de conformidad con el procedimiento contenido en ese mismo acto administrativo, al igual que en la Ley 9a. de 1989, requería de un desarrollo o de una ejecutoriedad administrativa dentro de un lapso determinado. Asimismo, no puede desconocerse el hecho de que, con base en el Acuerdo No. 017, se le ha negado la posibilidad al accionante de realizar diversos actos jurídicos sobre su propiedad. Por ello, el artículo 37 de la ley anteriormente citada, contempla dos situaciones por medio de las cuales se protege la situación del particular: a) si la afectación del inmueble no se notifica personalmente y si no se inscribe en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo cual -se reitera una vez más- nunca se hizo por parte de la administración municipal, será inexistente; y b) si inscrita la afectación, el bien no fuere adquirido por la entidad pública interesada dentro de un lapso de tres (3) años renovables hasta una máximo de seis (6) años, dicha afectación quedará sin efecto de pleno derecho. Pues bien, como en el presente caso no sólo no se llevó a cabo la afectación, sino que además ya pasaron los términos contenidos en el artículo 37 citado para que la entidad pública pudiera negociar con el propietario, entonces debe forzosamente concluirse que el inmueble del accionante no se encuentra, hoy en día, afectado"

Que la Honorable Corte Constitucional a través de la SENTENCIA C-117/06 a manifestado que "La función de ordenamiento del territorio, comprende una serie

de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial".

Que la misma Corte Constitucional ha señalado a través de la sentencia C-351/09 que "En materia urbanística, uso del suelo, espacio público y de ordenamiento del territorio, la Carta Política instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central, regional y local, que por su alcance y radio de acción puede caracterizarse así: (i) a la ley le compete establecer por vía general el régimen jurídico, esto es, expedir el estatuto básico que defina sus parámetros generales y que regule sus demás aspectos estructurales; (ii) corresponde a los departamentos y municipios desarrollar la preceptiva legal por la vía del ejercicio de su competencia de regulación normativa, con miras a satisfacer las necesidades locales, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de su ámbito territorial".

Que las autoridades que expiden actos administrativos tienen la facultad de decidir discrecionalmente sobre la derogatoria de los mismos, por cuanto estos son la expresión de la voluntad de la administración en ejercicio de las funciones que le competen.

Que a la fecha no existen derechos que se hubieren consolidado como derechos adquiridos bajo el amparo del Decreto 66 de 2016 lo anterior de conformidad con la certificación suscrita por parte de la Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía a través del radicado N°20170000100472 de 2017 del IDUVI.

Que en este sentido el Alcalde Municipal de Chía considera conveniente la Derogatoria del Decreto N° 66 de 2016 por los argumentos expuestos anteriormente.

En merito de lo expuesto,

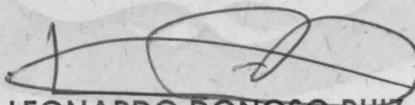
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar en todas sus partes el Decreto N° 66 del 28 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en el municipio de Chía (Cundinamarca), a los veinte (20) días del mes de abril del dos mil diecisiete (2017).



LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Revisó: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Fausto Amaya (Profesional Especializado)